



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO X - Nº 05

Bogotá, D. C., viernes 26 de enero de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se adiciona la Ley 600 de 2000,  
Código de Procedimiento Penal.*

Artículo 1°. Adiciónase la Ley 600 de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 365A. Indemnización por privatización injusta de la libertad.

*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Se considera privado injustamente de la libertad aquel sindicado que haya sido sometido a detención preventiva y fuere exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, siempre que su detención no se hubiese producido por culpa grave o dolo del afectado.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Omar Armando Baquero Soler,  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Meta.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### Introducción

En un análisis rápido y preliminar se puede afirmar que este proyecto de ley subsana la eliminación del artículo 414 del C. P. P. vigente hasta el 24 de julio de 2000. El artículo mencionado protegía a las personas que eran privadas de la libertad de manera provisional y en cumplimiento de una detención preventiva, al otorgarles indemnización de perjuicios cuando no eran condenados del delito que se les sindicaba.

El texto del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 derogado es el siguiente:

*“indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya injustamente privado de la libertad, podrá demandar el Estado indemnización de perjuicios.*

*Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la*

*detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.*

Sin embargo, dado la importancia del tema se realizarán las siguientes acotaciones:

- i) La privación injusta de la libertad en sentido estricto.
- ii) La privación injusta como daño especial.
- iii) El régimen derogado.
- iv) Las causales de exoneración.
- v) La necesidad de la norma propuesta.

#### La privación injusta de la libertad en sentido estricto

La privación injusta de la libertad, en sentido estricto, presupone la legalidad de la detención, y consiste en que, dentro de un proceso penal, se dicte medida de aseguramiento de detención preventiva, que lleve aparejada la privación de la libertad, y posteriormente se haya proferido en su favor sentencia absolutoria o su equivalente en la etapa de instrucción.

Se ha discutido mucho acerca de la posibilidad de detener a una persona antes de que esta sea condenada, por cuanto, la privación de la libertad es una pena a quien ha cometido una infracción criminal y en este caso, se le estaría aplicando a un inocente, en la medida que aún no ha sido hallado culpable.

Para poder comprender la excepcionalidad de la privación de la libertad antes de existir sentencia condenatoria, debemos partir por entender que el ordenamiento jurídico colombiano esta fundamentado, entre otros, en el principio de la presunción de la inocencia, de acuerdo con el cual toda persona se considera inocente, y como tal debe tratarse, hasta que no se pruebe lo contrario. Este principio debe ser interpretado sistemáticamente con el principio del debido proceso, en la medida que en cualquier investigación penal deben seguirse las reglas predeterminadas en orden a establecerla inocencia o culpabilidad del imputado, y mientras tal culpabilidad no se pruebe plenamente debe tenersele como inocente. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha referido al respecto, en los siguientes términos:

*“La institución del debido proceso, que se erige en columna insustituible del Estado de Derecho, responde a la necesidad imperativa de establecer un conjunto de garantías jurídicas cuyo objeto*

principal consiste en proteger a la persona de la arbitrariedad y en brindarle medios idóneos y oportunidades suficientes de defensa a objeto de alcanzar la aplicación justa de las leyes. Supuesto indispensable de ello es la presunción de inocencia de todo individuo mientras no se cumpla el requisito de desvirtuarla, demostrándole su culpabilidad con apoyo en pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones”<sup>1</sup>.

Igualmente, es preciso distinguir la medida preventiva de privación de la libertad a la pena impuesta una vez se ha dictado sentencia condenatoria. La primera, es una medida provisional, que tiene un carácter preventivo, no sancionatorio, teniendo como principal finalidad que aquella persona sobre la cual pesan indicios graves en su contra, y teniendo en cuenta la clase del delito, comparezca efectivamente al proceso y no eluda la acción de la justicia, pero siempre teniendo en cuenta que sobre el sindicado existe plenamente la presunción de inocencia, la cual aún no ha sido desvirtuada en este momento procesal. Por el contrario, la pena, implica que se ha seguido todo el proceso penal, que ha concluido con sentencia condenatoria, desvirtuando la inocencia del sindicado. Al respecto la Jurisprudencia colombiana se ha referido en los siguientes términos:

“En cuanto se refiere a la detención, la Carta Política distingue claramente entre ella y la pena. El artículo 28 alude a la primera y exige, para que pueda llevarse a cabo, mandamiento escrito de autoridad judicial competente, impartido y ejecutado con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. A la segunda se refiere el artículo 29, que plasma la presunción de inocencia a favor de toda persona, estatuyendo, para que pueda imponerse una pena, el previo juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez o Tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y con la integridad de las garantías que configuran el debido proceso.

Así, una cosa es **detener** al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad **existe esa responsabilidad penal** y de que, por tanto, debe **aplicarse la sanción** contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena.

Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso.

Las medidas de aseguramiento no requieren de sentencia previa. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta. Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagre al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas”<sup>2</sup>.

“La detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal. Esta limitación se justifica en aras de la persecución y la prevención del delito confiadas a la autoridad y garantiza el juzgamiento y penalización de las conductas tipificadas en la ley, entre otras cosas para asegurar la comparecencia del acusado al proceso”<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, en la detención preventiva se parte del principio de presunción de la inocencia como regla general, razón por la cual esta figura jurídico-penal consagrada en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal aprobado en la Ley 600 de 2000, puede considerarse como una excepción al régimen general, ya que con ella, la persona que aún no ha sido declarada responsable penalmente, sufre anticipadamente la privación de la libertad con lo cual se le causa un daño, que en ese momento no se tiene certeza de si lo merece o no.

El citado artículo 356 en concordancia con el 357 establece varios criterios de aplicabilidad de la detención preventiva, entre los cuales están: *límites punitivos*, cuando establece que procederá en todos los delitos que tengan prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro años; *naturaleza de la infracción*, al establecer en su numeral dos una serie de delitos que permiten la imposición de la detención preventiva; *antecedentes del sindicado*, cuando el procesado hubiere sido condenado por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión.

Considerando que el nuevo Código de Procedimiento Penal en su artículo 356 señala que la única medida de aseguramiento para imputables es la detención preventiva se hace necesaria la inclusión del artículo propuesto por este proyecto de ley, en la medida que se resarce el daño que es causado por la privación de la libertad en una investigación penal que no lleva aparejada la condena del sindicado.

## II. Normatividad derogada

En vigencia del antiguo Código de Procedimiento Penal, esta discusión no tenía sentido en la medida en que este ordenamiento –en su artículo 367– también autorizaba al Fiscal o Juez a dictar la detención preventiva en determinadas circunstancias. Sin embargo en caso de que la persona no fuese condenada existía la posibilidad, expresamente contemplada en el artículo 414 del mismo código, de que se generará responsabilidad estatal por esa actuación, resarcido el daño causado al particular.

En efecto, en ese caso, el detenido tendría que demostrar únicamente dos cosas: que efectivamente estuvo privado de la libertad, y que fue absuelto penalmente del delito que fue objeto de la detención preventiva. Evidentemente, no tendría que probar una eventual falla del servicio, pues el fundamento de esta responsabilidad es plenamente objetivo, y constituiría la más diáfana aplicación del artículo 90 de la Constitución. Al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo:

“Demostrado, entonces que el demandante fue privado de la libertad durante más de veinte meses y luego puesto en libertad por una providencia judicial en la que se constató que él no había cometido, el hecho que se le imputaba, resulta claro que la entidad demandada debe responder por los perjuicios causados por la detención de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 414 del C. P. P.”.

De acuerdo con dicha norma, en los casos en que una persona sea privada de la libertad por ser sindicada de la comisión de un delito y sea posteriormente exonerada por providencia definitiva en la cual se establezca que no cometió el hecho punible que se le imputó, nace la responsabilidad del Estado, sin que pueda el juzgador exigir ningún requisito adicional para configurarla”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-053 de febrero 18 de 1993. Magistrado Ponente: doctor José Gregorio Hernández. Actor: Alba Lucia Castañón y otros. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 158 y 293 del Decreto 2700 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-106 de 1994. Magistrado Ponente: doctor José Gregorio Hernández Galindo. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 375 (parcial), 387 (parcial) y 388 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-301 del 2 de agosto de 1993. Magistrado Ponente: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

*Se reitera que es un tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla en el servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de si en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial, y no es posible la exoneración de responsabilidad de la administración con la sola prueba de diligencia que en este caso se traduciría en la demostración de que la providencia estuvo ajustado a la ley.*

*En estos casos tampoco puede exigirse al demandante, como requisito de procedibilidad de su pretensión indemnizatoria, que haya interpuesto los recursos legales contra la providencia que ordenó su detención, y este es el motivo por el cual, a juicio de la Sala, la Ley 270 de 1996 al enunciar los presupuestos de la responsabilidad patrimonial por el error judicial, dentro de los cuales se encuentra el de que el afectado haya interpuesto los recursos de ley, exceptúa los casos de privación de la libertad, disponiendo que en estos casos no es necesario el cumplimiento de tal requisición”<sup>4</sup>.*

Frente a esta tesis, encontramos las siguientes citas jurisprudenciales:

*“La responsabilidad de la Administración resulta clara, no sólo a la luz de la filosofía jurídica que informa el artículo 90 de la Constitución Nacional, sino también del artículo 414 del C. de P. Penal. En la legislación colombiana éste es uno de los pocos casos en que el legislador ha resuelto, por ley, la situación fáctica, no dejándole al juez ninguna alternativa distinta de valoración jurídica. En otras palabras, a él no le está permitido manejarla faceta RELATIVA que tiene la falla del servicio, ora para indagar lo que podía demandarse de éste, ora para analizar las circunstancias variables en que ella se puede presentar, ora para hablar de la responsabilidad patrimonial, desde una CONCRETA REALIDAD, como lo enseña el Profesor TOMAS RAMÓN FERNÁNDEZ”.*

*“Para la Sala la orden legal de indemnizar los perjuicios es una respuesta adecuada al FACILISMO con el cual los jueces suelen disponer de la libertad del hombre, con olvido de que ella es la cualidad fundamental del ser espiritual, esto es, la que le permite la realización de su propia vocación. No se puede seguir jugando con la honra de las personas con la orientación dañina que predica que una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, no se niega a nadie”<sup>5</sup>.*

En otro pronunciamiento del mismo Tribunal, igualmente se afirma el carácter objetivo de la referida responsabilidad, pero se le limita expresamente a los casos previstos en el artículo 414 del C. P. C., de manera que cuando el sindicado fue exonerado por una causal de justificación no hay lugar a indemnización, como efectivamente sucedió en el caso que se analizaba, donde el demandante había sido exonerado por considerar probada la legítima defensa, a pesar de lo cual no se le concedió ningún tipo de reparación fundamentada en responsabilidad objetiva. Expresamente dicha sentencia afirmo:

*“Este norma (al referirse al artículo 414 del C. P. C.) insta legalmente la responsabilidad estatal por daños causados por la administración de justicia, para los casos en que los particulares sean privados injustamente de su libertad. En su segunda parte, ella consagra tres casos en los cuales se dispone que la detención preventiva decretada en un proceso penal, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, debe tenerse como injusta, y, por ende, da lugar a la indemnización de quien la sufrió, salvo en los casos en que sea la propia víctima la que la haya causado por su dolo o su culpa grave”.*

*“...Cuando no se trate de los casos expresamente previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad estatal no se deducirá, entonces, en forma automática de la sola revocatoria de la detención preventiva impuesta, pues como también lo ha dicho la sala, cuando no haya nada que evidencie ilegalidad en la retención y existan motivos que la justifiquen ella es una carga que deben soportar los ciudadanos”<sup>6</sup>.*

El razonamiento para la inclusión de este artículo era claro: Como existe la obligación por parte del individuo de soportar una carga, la cual es la de encontrarse privado de su libertad de locomoción,

mientras el aparato punitivo del Estado determina si existe responsabilidad penal. Esta carga deberá ser soportada por el individuo, cuando es condenado dentro de la causa criminal en la medida en que su detención fue justa pues en últimas se legitimó a través de la sentencia de condena. Entonces, en caso contrario, cuando la persona es declarada inocente por cualquier causa, esta carga es injustificada y debe ser asumida por el Estado, quien debe indemnizar los perjuicios ocasionados con la privación de la libertad.

### III. Daño especial

Con respecto a esta indemnización procede por lo que la doctrina conoce como la *teoría del daño especial por desigualdad en las cargas públicas* como es conocido, el Estado, en su funcionamiento, establece determinadas cargas a los particulares, los cuales están obligados a soportarlas con el fin de hacer posible la normal convivencia ciudadana. Dichas cargas tienen su fundamento constitucional en el artículo 95 de la Carta Política que establece obligaciones como la de obrar conforme al principio de solidaridad social hasta el deber de participar en el financiamiento de los gastos estatales.

En el caso en particular la carga pública es, como ya se menciono la posibilidad que otorga la ley, artículos 355, 356 y 357 del C. P. P. de privar a un individuo de la libertad de locomoción, aún cuando este no ha sido condenado mediante una sentencia penal ejecutoriada.

Por consiguiente y no obstante el deber de los asociados de soportar dichas obligaciones en aras del bien colectivo, no se le puede exigir a un ciudadano en particular que se sacrifique más allá de lo que el colectivo lo hace. De ahí que exista un límite: el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas.

Es por ello que cuando el Estado, aún obrando en ejercicio de sus competencias y dentro del marco legal, le causa a un particular un daño que rompe el equilibrio, y que por tanto es de naturaleza anormal y excepcional, es decir, que no le fue impuesto a toda la comunidad o por lo menos a un grupo considerable de la misma, está en el deber de reparar dicho daño, precisamente por el principio de equidad y solidaridad existente en tomo a las cargas que implica la presencia del Estado. Así como el de restringir el principio de la presunción de inocencia una de las más preciosas garantías de un Estado social de Derecho como el colombiano.

No sobra repetir, que estamos ante un régimen objetivo, y por tanto no es elemento constitutivo de la responsabilidad la existencia de una culpa o falla de la Administración, sino por el contrario, se fundamenta en un actuar lícito de esta, que a pesar de ello causa un perjuicio de naturaleza anormal y especial a un administrado.

El Consejo de Estado, frente a este régimen ha expresado lo siguiente:

*“No existió falla del servicio, las fuerzas militares se limitaron a cumplir con su deber lo cual excluye toda idea de falla; de allí que los hechos se sitúen bajo el régimen denominado de daño especial cuyo presupuesto es la inexistencia de la falla en el servicio, surge, por el contrario, de la licitud o legalidad de la actuación administrativa en cuyo cumplimiento se causan daños de carácter especial y anormal a los administrados, es decir, un daño antijurídico, de aquellos que la víctima no está obligada a soportar. Su fundamento es el principio de equidad y de proporcionalidad frente a las cargas públicas, título jurídico e imputación consagrado en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política fundamentado a su vez en la cláusula general*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Santa Fe de Bogotá, 12 de diciembre de 1996. C. P. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente número 10.299. Actor Jorge Angel Zabala Méndez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, septiembre 15 de 1994. Consejero Ponente: doctor Julio César Uribe Acosta. Expediente: 9391. Actor Alberto Uribe Oñate.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Noviembre 17 de 1995. Consejero Ponente: doctor Carlos Betancur Jaramillo. Expediente número 10.056. Actor: Ferney Gualteros Nungo y otros.

de responsabilidad patrimonial del Estado establecida en el artículo 90 de la misma”<sup>7</sup>.

“La especial naturaleza jurídica de la responsabilidad ‘por daño especial’, hace que la pretensión que la contenga no pueda acumularse ni sucesiva ni subsidiariamente con otra pretensión por ‘falla del servicio’ con base en los mismos hechos, ya que por ser absolutamente contrarias e incompatibles, se destruyen entre sí.

Surge, pues, de la esquemática exposición hecha, que la pretensión indemnizatoria por el daño especial, excluye cualquier otra pretensión con idéntico fin, propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación o el hecho administrativo, la falla o falta del servicio y la derivada de la arbitrariedad administrativa o vías de hecho”<sup>8</sup>.

#### IV. Causales de exoneración de la responsabilidad

Frente a las causales de exoneración, debe señalarse que, en primer lugar, es irrelevante que la Administración demuestre su debida diligencia y cuidado, pues como se mencionó, el elemento culpa esta ausente, ya que la causa del perjuicio es un acto lícito. En segundo lugar, dada la naturaleza de este régimen, no operan ni la fuerza mayor ni el caso fortuito, pues la actividad que causa el perjuicio es realizada de manera voluntaria por parte de la Administración.

Las únicas causales que aplican a este régimen son el hecho de un tercero y el hecho de la propia víctima, en la medida que rompen el nexo de causalidad, elemento fundamental y necesario para establecer la responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, por ser la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad una responsabilidad eminentemente objetiva donde no se valora la conducta del funcionario judicial que impuso la medida cautelar consistente en el cercenamiento de la libertad, tan sólo se exige la prueba de la privación efectiva de la libertad<sup>9</sup> y la posterior sentencia absolutoria o equivalente,

Esta es la posición del doctrinante *Benjamín Herrera*, para quien la responsabilidad del Estado por la detención injustificada es objetiva porque en esta causal no se valora si hubo funcionamiento anormal del servicio de administración de justicia, sino que, simplemente se compara la detención cautelar con la resolución definitiva, sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o preclusión de la investigación.

En efecto, este autor señaló:

“La privación injusta de la libertad surge cuando se presenta una contradicción entre la decisión de la medida cautelar y la definitiva calificatoria del proceso, sea sentencia o no, en la que se concluye que el hecho no ocurrió, que el sindicado no lo cometió o que el hecho no constituye hecho punible. Constituyendo un daño especial”<sup>10</sup>.

#### V. Necesidad de la norma

Fundamentalmente, tal y como ya se mencionó, la norma busca conservar una garantía institucional preexistente que tenía su fundamento en el daño causado a los sindicatos privados de derecho a libertad, y sus procesos terminen sin declaratoria de responsabilidad.

Así pues, este artículo preserva el desarrollo del artículo 90 de la Constitución Nacional logrado por el legislador extraordinario en 1991 y truncado por el congreso con el nuevo código de procedimiento penal. El artículo conserva la posibilidad para los Colombianos de que se les resarzan los perjuicios ocasionados por la potestad estatal de privar de la libertad a los sindicatos no condenados penalmente.

Ahora bien, se puede presentar otra opción, la cual consiste en abolir la detención preventiva del ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo tal opción, es imposible pues eliminaría de tajo toda posibilidad de que el Estado garantice el funcionamiento y la eficacia de su aparato punitivo. Desechando tal opción es claro, que una restricción tan dolorosa y grave de la libertad debe estar acompañado de un justo resarcimiento, cuando su utilización fue apresurada y equivocada.

Finalmente, este artículo corrobora que la detención en Colombia debe ser de naturaleza extraordinaria, pues el principio rector del

ordenamiento es la cláusula general de libertad, que es reafirmada por este proyecto al responsabilizar al Estado por el uso abusivo de la facultad de restringir tan precioso derecho.

Omar Armando Baquero Soler,  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Meta.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 14 de diciembre del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 128 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Omar A. Baquero*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### Acta de presentación

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2001 CAMARA (enero 22)

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil uno (2001), se hizo presente el señor Viceministro de Desarrollo Económico, Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico, doctor *Juan Alfredo Pinto Saavedra*, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley 145 de 2001 Cámara, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad.

El Viceministro de Desarrollo Económico, Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

*Juan Alfredo Pinto Saavedra.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2001 CAMARA por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

#### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

#### De los principios generales, objetivos, estructura y definiciones

Artículo 1°. *Principios generales.* Los principios generales del Sistema Nacional de Calidad son:

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, julio 18 de 1997. C. P.: doctor *Carlos Betancur J.* Exp.: 11.127. Actor: Gloria María Cortés y otros.

<sup>8</sup> C. E. Sección Tercera, agosto 5 de 1998. Exp. 4881. C. P.: doctor *Antonio José de Irisarri Restrepo.* Actor: Augusto Eliseo Sampayo y otros. Véase en igual sentido, C. E. Sección Tercera, abril 9 de 1992. Exp.: 6805. Anales, 1992. t. 127, página 107 y ss.

<sup>9</sup> Como lo señala el tratadista *Benjamín Herrera*, sólo hay lugar a indemnización de perjuicios por privación injusta cuando la persona fue efectivamente privada de la libertad, en caso de que privación no se presente no hay lugar a solicitar indemnización por este concepto. El C. P. P. señala que la detención preventiva puede presentarse con beneficio de la libertad condicional o sin este beneficio, cuando se otorgue el beneficio desde el momento de la imposición de la medida cautelar no habrá lugar a indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad, en razón a sustracción de materia.

<sup>10</sup> *Herrera, Benjamín.* La responsabilidad por impartir justicia. Revista de Derecho del Estado de la Universidad Externado de Colombia. Página 168.

a) **Igualdad:** La interpretación, reglamentación y aplicación de las normas que desarrolla la presente ley deben estar orientadas efectivamente hacia el interés general, sin privilegios otorgados a personas especiales;

b) **Seguridad:** El Gobierno Nacional velará por la producción y comercialización de bienes y servicios seguros;

c) **Participación:** En el desarrollo del sistema nacional de calidad creado por la presente ley se garantizará la participación de los ciudadanos, los gremios, las comunidades, los consumidores y todas las demás organizaciones sociales de cualquier índole;

d) **Defensa del consumidor:** La presente ley y su reglamentación constituyen requisitos mínimos básicos para la protección del consumidor en el uso de bienes y servicios;

e) **Cultura de calidad:** El Gobierno Nacional promoverá el establecimiento de modelos de gestión y control, que faciliten la creación de una nueva cultura organizacional y de consumo fundamentada en la calidad;

f) **Excelencia:** El Gobierno Nacional incentivará la conformación y promoción de entidades públicas y privadas que se constituyan en ejemplo digno de replicar por el resto de organizaciones, en razón a sus altos estándares en asuntos como la planeación estratégica, el liderazgo, el manejo de la información, la promoción del recurso humano, el desarrollo sostenible, y los sistemas de aseguramiento de la calidad;

g) **Información:** El Gobierno Nacional velará por la difusión permanente del sistema nacional de calidad, creado por la presente ley, entre los diferentes actores sociales.

Artículo 2°. *Objetivos.* El Sistema Nacional de Calidad tiene como objeto fundamental la promoción de la seguridad, calidad y competitividad en los mercados, del sector productor, comercializador o importador de bienes y servicios y la protección de los intereses de los consumidores.

En desarrollo de este objeto, se ajustará entre otros a los siguientes objetivos particulares:

- a) Facilitar el comercio nacional e internacional;
- b) Proteger a los consumidores;
- c) Satisfacer los requerimientos de los consumidores, garantizando que el bien o servicio es apropiado para su uso;
- d) Integrar al sector productivo y a la comunidad educativa con el fin de afianzar la competitividad laboral incrementando cuantitativa y cualitativamente la capacitación;
- e) Promover la participación de los sectores productor, comercializador e importador, así como de la academia y de los consumidores;
- f) Elevar la disciplina en el cumplimiento de las normas voluntarias y reglamentos técnicos en los términos de la presente ley;
- g) Garantizar el sostenimiento de la calidad actual y su mejoramiento gradual y permanente.

Artículo 3°. *Alcance de la ley.* Por medio de la presente ley, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, se organiza el Sistema Nacional de Calidad, mediante el cual se regula el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

El sistema será un mecanismo permanente de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades desarrolladas por las entidades que lo integran, en la definición y aplicación de las políticas de calidad.

Artículo 4°. *Estructura.* El Sistema Nacional de Calidad, SNC, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de calidad contenidos en esta ley y en los decretos que la reglamenten.

La dirección, coordinación y control del Sistema Nacional de Calidad estará a cargo del Estado en los términos de la presente ley y

se conforma con los subsistemas nacionales de normalización, acreditación, metrología, información y evaluación de la conformidad.

La estructura del Sistema Nacional de calidad es la siguiente:

1. Sistema Nacional de Calidad – Dirección

a) Ministerio de Desarrollo Económico;

b) Consejo Superior de la Calidad.

1. Subsistema Nacional de Normalización – SNN

a) Consejo Técnico de Normalización;

b) Entidades públicas con competencias legales para expedir reglamentos técnicos;

c) Organismo Nacional de Normalización;

d) Unidades sectoriales de normalización;

e) Punto de contacto e información.

2. Subsistema Nacional de Acreditación, Certificación y Evaluación de la Conformidad, SNACEC.

a) Organismo Unico Nacional de Acreditación;

b) Consejo Técnico de Acreditación;

c) Organismos Acreditados:

1. Organismos de Certificación.

2. Laboratorios de Pruebas y de Calibración.

3. Organismos de Inspección.

4. Subsistema Nacional de Metrología, SNM

a) Consejo Técnico de Metrología;

b) Centro Nacional de Metrología;

c) Red Metrológica Colombiana, REMEC;

d) Unidades regionales y municipales de metrología.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Norma:** Es el documento aprobado por una institución u organismo reconocido, en los términos de la presente ley, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos, los procesos y métodos de productos conexos, y cuya observancia es voluntaria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas;

b) **Normalización:** Es la actividad que establece, en relación con problemas actuales o potenciales, soluciones para aplicaciones repetitivas y comunes, con el objeto de lograr un grado óptimo de orden en un contexto dado. En particular consiste en la elaboración, la adopción y la publicación de las normas técnicas;

c) **Norma técnica:** Es el documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que suministra, para uso común y repetido, reglas, directrices y características para las actividades o sus resultados, encaminados al logro del grado óptimo de orden en un contexto dado. Las normas técnicas se deben basar en los resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia y sus objetivos deben ser los beneficios óptimos para la comunidad;

d) **Reglamento técnico:** Es el acto, expedido por la entidad competente, en el que se establecen las características de un producto o servicio o los procesos con él relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas;

e) **Organismo Nacional de Normalización:** Entidad reconocida por el Gobierno Nacional, cuya función principal es la elaboración, adopción y publicación de Normas Técnicas Nacionales y la adopción, como tales de las normas elaboradas por otros entes de normalización;

f) **Unidades Sectoriales de Normalización:** son aquellas reconocidas por el Consejo Técnico de la Normalización, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Calidad, las cuales tienen como función la preparación de normas propias de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad, con la posibilidad de ser sometidas, ante la autoridad competente para su adopción como reglamento técnico;

g) **Acreditación:** Es el procedimiento mediante el cual se verifica y reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de certificación e inspección, laboratorios de ensayos y de metrología para que lleven a cabo las actividades a que se refiere esta ley;

h) **Reconocimiento:** Es el procedimiento mediante el cual se homologan y aceptan los métodos relativos a la implantación de uno o más elementos funcionales de un sistema de certificación de otro país, previo acuerdo o convenio, en condiciones no menos favorables que las exigidas a las partes de origen nacional, en una situación comparable;

i) **Certificación:** Es el procedimiento mediante el cual un tercero da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad, indicando que un producto, un proceso o un servicio cumple los requisitos especificados en el reglamento;

j) **Certificado de conformidad:** Es el documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico;

k) **Declaración del proveedor:** Es el procedimiento mediante el cual un proveedor da constancia por escrito de que un producto, un proceso o un servicio cumple determinados requisitos específicos;

l) **Organismo de certificación:** Es la entidad imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales.

m) **Organismo de certificación acreditado:** Es el organismo de certificación que ha obtenido la acreditación por parte del organismo de acreditación competente;

n) **Inspección:** Es la evaluación de la conformidad;

o) **Organismo de inspección:** Es el organismo que ejecuta servicios de inspección;

p) **Organismo de inspección acreditado:** Es el organismo de inspección que ha sido reconocido por el organismo de acreditación;

q) **Patrón:** Es la medida materializada, aparato de medición o sistema de medición destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores conocidos de una magnitud, para transmitirlos por comparación a otros instrumentos de medición;

r) **Patrón nacional:** Es el patrón reconocido por decisión oficial nacional para obtener, fijar o contrastar el valor de otros patrones de la misma magnitud, que sirve de base para la fijación de los valores de todos los patrones de la magnitud dada;

s) **Calibración:** Es el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrologías;

t) **Verificación metrología:** Es el conjunto de operaciones efectuadas por un organismo legalmente autorizado, con el fin de comprobar y afirmar que un instrumento de medición satisface enteramente las exigencias de los reglamentos de verificación;

u) **Laboratorio de ensayos:** laboratorio nacional o extranjero, que posee la competencia e idoneidad necesarias para llevar a cabo en forma general la determinación de las características, aptitud o funcionamiento de materiales o productos;

v) **Laboratorio de ensayos acreditado:** Es el laboratorio que ha obtenido la acreditación por parte del organismo de acreditación competente;

w) **Laboratorio de calibración:** Es el laboratorio que reúne la competencia e idoneidad necesarias para determinar la aptitud o funcionamiento de equipos de medición;

x) **Laboratorio de calibración acreditado:** Es el laboratorio de calibración que ha sido acreditado por el organismo competente;

y) **Control metrología:** Es el procedimiento utilizado para verificar si un método, un medio de medición o un producto preempacado, cumple con las exigencias definidas en las reglamentaciones metrologías;

z) **Evaluación de la conformidad:** Es la determinación del grado de cumplimiento de reglamentos técnicos o la concordancia con normas técnicas, normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;

aa) **Procedimiento para la evaluación de la conformidad:** Es el conjunto de operaciones utilizado, directa o indirectamente, para determinar el cumplimiento de las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

## TITULO SEGUNDO

### DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE CALIDAD

#### CAPITULO UNICO

#### Estructura y funciones

Artículo 6°. *Dirección.* El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá la Dirección y Coordinación del Sistema Nacional de Calidad, con la asesoría del Consejo Superior de la Calidad.

Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico adoptar y desarrollar las políticas y los planes nacionales de calidad y competitividad.

El Ministerio de Desarrollo Económico, en coordinación con los ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con el Sistema Nacional de Calidad a nivel internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme con sus atribuciones participen otras autoridades en razón de su competencia y de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7°. *Consejo Superior de Calidad.* Créase el Consejo Superior de la Calidad como organismo asesor del Ministerio de Desarrollo Económico, el cual estará conformado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio Exterior o el Viceministro.
3. El Representante del Organismo Nacional de Normalización.
4. El Representante del Organismo Unico Nacional de Acreditación
5. El Representante del Centro Nacional de Metrología.
6. Un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
7. Un representante de las universidades públicas, con cargo de Rector o Vicerrector Académico, designado por el Ministro de Desarrollo Económico.
8. Un representante de las universidades privadas, con cargo de Rector o Vicerrector Académico, escogido por la asociación que las agrupe.
9. Tres (3) representantes del sector privado, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

10. Un (1) representante de las organizaciones nacionales de consumidores, designado por el Ministro de Desarrollo Económico.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección General de Comercio y Promoción de la Competencia del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 2°. Al Consejo asistirán con voz y voto los demás Ministros del Despacho, cuando se traten temas relativos a sus carteras, previa citación de la Secretaría Técnica.

Artículo 8°. *Funciones del Consejo Superior de Calidad.* El Consejo Superior de la Calidad tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación y definición de las políticas de calidad y competitividad que se deban ejecutar a través del Sistema Nacional de Calidad, en concordancia con los acuerdos internacionales suscritos por el país.

2. Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de las políticas en materia de normalización, acreditación, certificación y metrología y cuando deban suscribirse acuerdos, tratados o convenios internacionales.

3. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de la política de asignación de premios a la calidad.

4. Asesorar al Gobierno Nacional en orientación de la inversión pública para el armónico y efectivo desarrollo del Sistema Nacional de Calidad.

5. Proponer al Gobierno Nacional la aplicación de tratamientos preferenciales o la asignación de incentivos, orientados a fortalecer el desarrollo de la calidad en el país.

6. Darse su propio reglamento interno de funcionamiento.

### TITULO TERCERO

#### SUBSISTEMA NACIONAL DE NORMALIZACION

#### CAPITULO I

##### Del alcance y la estructura

Artículo 9°. *Alcance.* La normalización se desarrolla mediante la expedición de reglamentos técnicos y Normas Técnicas.

La expedición de reglamentos técnicos es competencia exclusiva de las autoridades públicas, en desarrollo de funciones legales.

La elaboración, adopción y actualización de Normas Técnicas, será responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización, de las Unidades Sectoriales de Normalización.

En los ministerios deberá crearse comités técnicos que apoyen la labor de normalización.

Artículo 10. *Estructura.* El Subsistema Nacional de Normalización estará integrado por el Consejo Técnico de Normalización, por el conjunto de entidades públicas con competencias legales para expedir reglamentos técnicos y por el Organismo Nacional de Normalización y las Unidades Sectoriales de Normalización.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, continuará actuando como Organismo Nacional de Normalización.

#### CAPITULO II

##### De los reglamentos técnicos y de las normas técnicas

#### SECCION I

##### De los reglamentos técnicos

Artículo 11. *Reglamentos técnicos.* A fin de garantizar la adecuación de Colombia a los estándares internacionales, el Ministerio de Desarrollo Económico determinará de manera general, el procedimiento, criterios y requisitos formales y materiales que deben cumplirse para la expedición de Reglamentos Técnicos.

En los reglamentos técnicos deberá determinarse el Organismo que controlará el cumplimiento de los mismos, de conformidad con su ámbito competencial.

De igual forma, en caso de duda o conflicto, el Ministerio de Desarrollo Económico determinará la entidad competente para la expedición de determinado reglamento técnico.

En cualquier caso el Consejo Superior de la Calidad verificará que los reglamentos técnicos correspondan a los criterios de salubridad, seguridad, integridad, protección del medio ambiente y prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

En el evento en que el Consejo Superior de la Calidad encuentre que determinado reglamento técnico no responde a los criterios señalados en el inciso anterior, informará al Ministerio de Desarrollo Económico para que esa entidad adelante los trámites necesarios para la adecuación correspondiente, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Expedición.* Las entidades públicas expedirán los reglamentos técnicos, con base en normas técnicas, de preferencia internacionales, cuando sea posible en correspondencia con el desarrollo productivo nacional.

Los anteproyectos de reglamentos técnicos se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio y de la evaluación del riesgo a prevenir, en la forma que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. En casos de emergencia, la autoridad competente podrá expedir, sin el lleno de los requisitos, reglamentos técnicos debidamente motivados, con una vigencia máxima de seis meses, en la forma que determine el Gobierno Nacional, sin que sea dado expedirlos de esta forma, por más de dos veces consecutivas.

Parágrafo 2°. Cuando no exista reglamento técnico aplicable, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá fijar, mientras se expide el reglamento definitivo, durante un término máximo de seis meses, requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios cuando un producto o servicio pueda atentar contra la vida o seguridad de los consumidores.

Artículo 13. *Notificación.* Corresponde a las entidades públicas competentes elaborar los anteproyectos de reglamentos técnicos y notificarlos al punto de contacto que administra el Ministerio de Desarrollo Económico, para dar cumplimiento a los compromisos derivados de los acuerdos comerciales suscritos por el país en materia de normalización y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 14. *Revisión.* Los reglamentos técnicos deberán ser revisados por la entidad competente mínimo cada cuatro (4) años a partir de la fecha de su entrada en vigencia, a efectos de determinar su aplicabilidad, debiendo notificar al Consejo Técnico de la Normalización y al Punto de Contacto del Ministerio de Desarrollo Económico los resultados de la revisión, dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la terminación del período correspondiente. En todo caso, de no hacerse la notificación, los reglamentos técnicos perderán su vigencia.

Artículo 15. *Sujeción a los reglamentos técnicos.* Los bienes o servicios sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos, deben cumplir con estos, independientemente que se produzcan en Colombia o se importen. Los productos importados, para ser comercializados en Colombia, deben cumplir adicionalmente con los reglamentos técnicos del país de origen.

Con la expedición de los reglamentos técnicos, las autoridades competentes establecerán las modalidades para la evaluación de la conformidad y certificación admisibles, cuando para fines oficiales se requiera comprobar el cumplimiento con los mismos, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesaria para salvaguardar las finalidades previstas en esta ley.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley que regule la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las autoridades y entidades de la administración pública, deben cumplir con reglamentos técnicos, cuando fuere el caso.

Cuando las autoridades y entidades establezcan requisitos adicionales, a los proveedores, para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos.

Artículo 17. *Verificación de la conformidad.* Previamente a su comercialización, los fabricantes y los importadores deberán demostrar el cumplimiento del Reglamento Técnico, a través de Certificado de Conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

Dichos certificados deberán entregarse al comprador o distribuidor por parte del fabricante o importador.

La evaluación de la conformidad será realizada por los organismos de certificación acreditados o reconocidos.

Todo proveedor o expendedor al público de bienes o servicios sujetos al cumplimiento de un Reglamento Técnico está en la obligación de obtener y mantener copia del Certificado de Conformidad, la cual le deberá ser suministrada por el fabricante.

Los reglamentos técnicos podrán prever los casos en los que la evaluación de la conformidad se restrinja a verificaciones de laboratorio, de acuerdo con la naturaleza del requisito técnico del que se trate.

Artículo 18. Para obtener el registro o licencia de importación de los productos que estén sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos, el interesado deberá presentar ante el Ministerio de Comercio Exterior, junto con la solicitud correspondiente, el Certificado de Conformidad con Reglamento Técnico, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado o reconocido de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en el reglamento que expida para tal efecto la autoridad encargada del control del cumplimiento del respectivo reglamento.

El procedimiento para obtener la certificación por parte de los importadores será objeto del reglamento de esta ley.

Artículo 19. *Del control a bienes y servicios sujetos a reglamento técnico.* Cuando los bienes o servicios sujetos al cumplimiento de un determinado reglamento técnico, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente, como medida cautelar, prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las medidas necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

Si el bien o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la medida. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los bienes o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento de tal circunstancia.

Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos que no cumplan los requerimientos del Reglamento Técnico.

Quienes resulten responsables del incumplimiento del Reglamento Técnico tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los bienes o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos.

El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas están obligadas a proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que se les requieran, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sean necesarios para los fines de la presente ley y sus reglamentos.

## SECCION II

### *De las normas técnicas alcance y elaboración*

Artículo 21. *Alcance.* Las normas técnicas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las autoridades requieran en Reglamento Técnico su observancia para fines determinados.

Las normas técnicas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en reglamentos técnicos.

Artículo 22. *Elaboración.* La elaboración y modificación de normas técnicas se sujetará a los criterios y procedimientos que establezca el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Técnico de Normalización.

Artículo 23. En las transacciones comerciales podrá requerirse el cumplimiento de normas técnicas y la utilización de certificados de conformidad expedidos por los organismos acreditados a que se refiere esta ley.

## CAPITULO II

### **De la estructura y funciones del subsistema de normalización**

#### SECCION I

##### *Del Consejo Técnico de Normalización*

Artículo 24. *Conformación.* El Consejo Técnico de Normalización, estará integrado así:

- a) El Viceministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Organismo Nacional de Normalización;
- c) Un Representante de las Unidades sectoriales de Normalización, designado por el Ministro de Desarrollo Económico;
- d) Un Representante de las entidades públicas con facultades para expedir reglamentos técnicos, designado por el Ministro de Desarrollo Económico;
- e) Un representante de los consumidores, designado por el Ministro de Desarrollo Económico;
- f) Un representante del sector Académico, designado por el Ministro de Desarrollo Económico;
- g) Dos (2) Representantes del sector productivo, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

La secretaría técnica será ejercida por el Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 25. *Funciones.* Corresponde al Consejo Técnico de Normalización:

1. Efectuar recomendaciones respecto del Programa Nacional de Normalización presentado por el Organismo Nacional de Normalización.
2. Recomendar los criterios para mantener el inventario y la colección de los reglamentos técnicos y de las normas técnicas.
3. Recomendar al Ministerio de Desarrollo Económico, la conformación de Unidades sectoriales de Normalización.
4. Recomendar criterios para hacer seguimiento a las funciones desarrolladas por el Organismo Nacional de Normalización y las Unidades Sectoriales de Normalización.
5. Proponer acciones y programas para la difusión de la normalización como instrumento de fomento de la calidad de los bienes y servicios.
6. Sugerir la derogatoria o notificación de los reglamentos técnicos que, a su juicio, no se adecuen a las normas legales sobre su expedición y contenido.
7. Darse su propio reglamento interno.
8. Las demás que le confieran la presente Ley o los decretos que se expidan en desarrollo de la misma.

#### SECCION II

##### *De las entidades públicas que expiden reglamentos técnicos*

Artículo 26. *Funciones.* Dentro del Subsistema Nacional de Normalización corresponde a las entidades públicas según su ámbito de competencia:



1. Contribuir en la definición y conformación del Programa Nacional de Normalización.

2. Expedir reglamentos técnicos en las materias relacionadas con sus atribuciones, determinar su fecha de vigencia y la entidad que ejercerá la vigilancia y control de su cumplimiento.

3. Participar en la ejecución del Programa Nacional de Normalización, en sus respectivas áreas de competencia.

4. Constituir internamente comités técnicos de normalización.

5. Inspeccionar y verificar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con los reglamentos técnicos, cuando le haya sido asignada tal competencia, o respecto de los reglamentos expedidos por él, en los que no se haya previsto expresamente que otra autoridad ejerza dicha función.

6. Comunicar al Consejo Técnico de la Normalización su opinión sobre los proyectos de regulaciones técnicas de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que sea parte el país.

7. Participar con voz y voto en el Consejo Técnico de la Normalización en los aspectos que se relacionen directamente con su competencia legal.

8. Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de los reglamentos técnicos.

9. Cumplir con los principios del acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias, previstos en la Ley 170 de 1994.

10. Las demás atribuciones que le confiera la presente ley y sus reglamentos.

### SECCION III

#### *Del Organismo Nacional de Normalización*

Artículo 27. *Funciones.* El organismo Nacional de Normalización tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas nacionales en materia de normalización.

2. Proponer al Gobierno Nacional el programa anual de normalización y su actualización, de tal forma que sea acorde con las necesidades sectoriales y del mercado nacional.

3. Velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país en materia de normalización, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

4. Estudiar, aprobar y adoptar normas técnicas colombianas.

5. Evaluar y comparar el grado de desarrollo de las normas técnicas nacionales frente a los estándares internacionales y su aplicación.

6. Participar, por convocatoria del Ministerio de Desarrollo Económico, en la representación nacional ante las organizaciones internacionales y regionales de normalización, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

7. Participar en actividades regionales e internacionales que estén dentro del campo de la normalización técnica.

8. Someter los proyectos de normas técnicas a un período de consulta pública, asegurando la participación de todos los interesados, en especial, de los productores del menor tamaño y de los consumidores.

9. Aceptar y cumplir el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas Técnicas.

10. Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas técnicas.

11. Divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.

12. Promover la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de las normas técnicas nacionales.

13. Coordinar como Secretaría Técnica las actividades de las Unidades Sectoriales de Normalización existentes y las que se creen.

### SECCION IV

#### *De las Unidades Sectoriales de Normalización*

Artículo 28. *Creación.* Cualquier organismo público o privado, previa demostración de idoneidad, podrá solicitar al Consejo Técnico de Normalización la autorización para constituirse como unidad sectorial de normalización, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Económico expedirá el correspondiente acto administrativo.

Artículo 29. *Funciones.* Son funciones de las unidades sectoriales de normalización:

1. Ejecutar las políticas nacionales en materia de normalización.

2. Estudiar y aprobar normas técnicas para el sector para el cual se ha constituido.

3. Aceptar y cumplir el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas Técnicas.

4. Solicitar al Consejo Técnico de Normalización la adopción de las Normas Técnicas del Sector para el cual se ha constituido.

5. Someter los proyectos de normas técnicas a discusión pública.

6. Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas técnicas.

7. Divulgar las acciones de normalización en el sector y demás actividades relacionadas con la materia.

### SECCION V

#### *Punto de contacto e información*

##### *Objeto y funciones*

Artículo 30. *Objeto.* De conformidad con los acuerdos contemplados en la Ley 170 de 1994, es responsabilidad del Punto de Contacto e información, la aplicación a nivel nacional de las disposiciones relativas a los procedimientos de notificación establecidos en tales acuerdos, al igual que ser el punto de información para responder a las peticiones de información que surjan de los otros países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

El Punto de Contacto e Información será administrado por el Ministerio de Desarrollo Económico y se encargará de todo trámite relacionado con el proceso de notificación de reglamentos técnicos, normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 31. *Funciones.* Corresponderá al punto de contacto e Información:

1. Centralizar la información sobre reglamentos técnicos, normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Suministrar la información sobre la materia a quien lo solicite.

3. Notificar a los órganos competentes, en cumplimiento de lo establecido en los acuerdos comerciales internacionales, lo relacionado con la expedición de reglamentos técnicos, normas técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. Recibir y gestionar ante las entidades nacionales e internacionales competentes, las consultas sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad presentadas a Colombia y las elevadas por los nacionales, en desarrollo de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el país.

5. Recibir y gestionar las observaciones hechas a las notificaciones enviadas al país, dentro de los términos establecidos para el efecto.

6. Tramitar las observaciones de los países a proyectos de medidas y reglamentos técnicos notificados a otros países, a través de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 32. Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar los requisitos que deberán acreditar los organismos públicos o privados para su reconocimiento como integrantes del Subsistema Nacional de Normalización, la elección de sus representantes, los procesos de normalización y la expedición de Reglamentos Técnicos.

**TITULO CUARTO**  
**SUBSISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION**  
**Y CERTIFICACION**

**CAPITULO I**

**Del alcance y la estructura**

Artículo 33. *Alcance.* La acreditación se desarrolla mediante la aplicación de documentos o guías internacionales para establecer la competencia técnica de organismos que efectúan actividades de evaluación de la conformidad, a través de las cuales se demuestra la calidad de los bienes y servicios que se comercializan dentro y fuera del país.

El subsistema de acreditación será coordinado por el Organismo Unico Nacional de Acreditación y el Consejo Técnico de la Acreditación con el apoyo de organismos de certificación, organismos de inspección y de los laboratorios de ensayos y de metrología; organismos que integran el Subsistema Nacional de Acreditación y Certificación.

Las actividades de certificación, de inspección, de laboratorios de ensayos y de laboratorios de calibración están sujetas a previa autorización estatal y a supervisión permanente por parte del Estado, conforme a la regulación que se expida en ejercicio de las facultades que se conceden en esta ley.

Artículo 34. *Estructura.* El Subsistema Nacional de Acreditación y Certificación estará integrado por el Consejo Técnico de Acreditación, el Organismo Unico Nacional de Acreditación y los entes acreditados como organismos de Certificación, inspección y Laboratorios de ensayos y calibración.

**CAPITULO II**

**Consejo Técnico de Acreditación**  
**Conformación y funciones**

Artículo 35. El Consejo Técnico de Acreditación será un órgano consultivo del Organismo Unico Nacional de Acreditación, y estará presidido por el Superintendente de Industria y Comercio o su delegado.

La integración del Consejo Técnico de Acreditación será definida por el Gobierno Nacional.

Artículo 36. *Funciones.* Son funciones del Consejo Técnico de Acreditación:

1. Emitir concepto sobre los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de cualquier carácter, dentro del ámbito de su competencia.
2. Divulgar las acciones de la acreditación y demás actividades relacionadas con la materia.
3. Evaluar periódicamente el desempeño del Organismo Unico Nacional de Acreditación y orientar los procesos de acreditación, de acuerdo con las necesidades de los diferentes sectores que requieran este servicio; y
4. Las demás que le señale la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

**CAPITULO III**

**Organismo Unico Nacional de Acreditación**

Artículo 37. *Funciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio será el Organismo Unico Nacional de Acreditación y tendrá, además de las previstas en otras disposiciones, las siguientes funciones:

1. Acreditar las diferentes entidades que lo soliciten para operar como organismos pertenecientes al Subsistema Nacional de Acreditación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y el reglamento que expida para tal fin. Así mismo podrá suspender o revocar la acreditación otorgada de conformidad con lo señalado en la presente ley.
2. Coordinar las actividades de verificación, certificación, inspección, pruebas, ensayos y calibración, dentro del Sistema Nacional de Calidad.

3. Definir los criterios para la conformación de una red de organismos acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezca el reglamento, para que presten servicios relacionados con las materias a que se refiere esta ley.

4. Establecer convenios con las instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de la acreditación y de organismos acreditados.

5. Ejercer supervisión permanente y establecer mecanismos de evaluación periódica de los organismos acreditados que formen parte del sistema.

Parágrafo 1°. El reglamento garantizará las condiciones de autonomía e independencia del organismo único nacional de acreditación en la adopción de las decisiones de acreditación.

Parágrafo 2°. Establécese un período de dos años a partir de la vigencia de la presente ley, para coordinar los procesos de transición institucional, en particular con los sectores Agropecuario y de la Salud, para la puesta en marcha del Subsistema Nacional de Acreditación.

**CAPITULO IV**

**De la acreditación y certificación**

Artículo 38. *Acreditación.* Los requisitos técnicos y el procedimiento para la acreditación serán establecidos por el Organismo Unico Nacional de Acreditación, de conformidad con las reglamentaciones internacionales.

En el proceso de la acreditación intervendrán las entidades públicas que ejerzan competencias técnicas respecto de los organismos a acreditar o de las materias sobre las que verse el alcance de la acreditación, de acuerdo con la reglamentación y estructura del proceso de la acreditación que determine el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

Artículo 39. *Alcance de la acreditación.* Se podrá acreditar dentro del Subsistema Nacional de Acreditación y Certificación, a organismos de certificación, organismos de inspección y de los laboratorios de ensayos y de metrología. La acreditación de cualquier ente expresará específicamente las áreas, normas, reglamentos técnicos o cualquier otro documento de referencia, sobre los cuales podrá adelantar sus actividades.

Artículo 40. *Servicios que prestan los entes acreditados.* Los entes acreditados deberán prestar sus servicios a cualquier persona que se los solicite y pague el valor de los mismos.

Dentro de las actuaciones de control del cumplimiento de reglamentos técnicos, de metrología legal y de protección del consumidor, que adelante de oficio la Superintendencia de Industria y Comercio, los entes acreditados deberán practicar, mediante trámite preferencial, las pruebas que ordene dicha entidad y permitir la participación en las mismas, de representantes de los investigados.

Artículo 41. *Alcance de la certificación obligatoria.* Las actividades de certificación obligatoria deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en los reglamentos técnicos, y en su defecto a normas internacionales.

Las entidades habilitadas para la expedición del certificado de conformidad deberán estar acreditadas dentro del Sistema Nacional de Calidad. Estas sólo podrán otorgar dicho certificado de acuerdo con la modalidad de certificación para la cual han sido acreditadas.

La modalidad de los certificados será objeto de la reglamentación que expida el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

Artículo 42. *Alcance de la certificación voluntaria.* Las actividades de certificación voluntaria se ceñirán al alcance de la acreditación concedida de acuerdo con el reglamento que expida el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

Parágrafo. La certificación voluntaria solo podrá ser expedida por organismos de certificación acreditados y con base en resultados e informes de entes acreditados.

Artículo 43. *Organismos de certificación.* La acreditación de organismos de certificación expresará específicamente las áreas o sectores productivos en las cuales podrá desarrollar sus funciones.

Artículo 44. *Laboratorios de ensayos y de metrología.* La acreditación de laboratorios de ensayos expresará específicamente los tipos de prueba o ensayo para los cuales se le acredita.

La acreditación de los laboratorios de calibración se otorgará para magnitudes determinadas, señalando las tolerancias y patrones correspondientes.

Artículo 45. *Organismos de inspección.* La acreditación de organismos de inspección señalará específicamente las áreas en las cuales podrán desarrollar sus funciones.

Artículo 46. *Alcance de la inspección obligatoria.* Para efectos de la inspección obligatoria se seguirán las siguientes reglas:

1. Los organismos de inspección tendrán por objeto, a petición de parte interesada, verificar del cumplimiento de requisitos previstos en reglamentos técnicos, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido acreditadas por las autoridades competentes.

2. Los dictámenes de los organismos de inspección acreditados serán reconocidos por las autoridades competentes, así como por los organismos de certificación y con base en ellos podrán actuar en los términos de esta ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

3. Las autoridades públicas podrán contratar con organismos de inspección acreditados la evaluación del cumplimiento de requisitos previstos en Reglamentos Técnicos.

4. Las actividades y operaciones que realicen los organismos de inspección se sujetarán a lo que establezca el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

#### CAPITULO V

##### De las reclamaciones

Artículo 47. Las reclamaciones para cada uno de los temas de normalización, acreditación, certificación, ensayos y calibración será objeto de reglamentación de la presente ley por parte del Ministerio de Desarrollo Económico.

#### CAPITULO VI

##### De los acuerdos de reconocimiento mutuo

Artículo 48. El Organismo Unico Nacional de Acreditación podrá celebrar acuerdos con instituciones de acreditación extranjeras o con las organizaciones que las agrupen para el reconocimiento mutuo de las actividades realizadas por él y por los entes acreditados.

Los organismos acreditados también podrán concertar acuerdos con las instituciones señaladas u otras entidades privadas, los cuales podrán ser objeto de vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de que tales acuerdos no garanticen la competencia técnica de las labores de los acreditados, el Organismo Unico Nacional de Acreditación podrá ordenar su terminación. Para este último efecto, se deberá incluir cláusula en tal sentido en dichos acuerdos.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo se autoriza a la Superintendencia de Industria y Comercio como Organismo Unico de Acreditación para gestionar y obtener la membresía en la Cooperación Interamericana de Acreditación IAAC, en el Foro Internacional de Acreditación IAF y en la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios ILAC. El Gobierno Nacional adelantará los trámites presupuestales necesarios para atender los compromisos que se deriven de dicha membresía.

### TITULO QUINTO SUBSISTEMA NACIONAL DE METROLOGIA

#### CAPITULO I

##### Alcance y estructura

Artículo 49. *Alcance.* La metrología propende la homogeneidad en las mediciones con herramientas e instrumentos altamente confiables

en los procesos de verificación de la calidad de los productos y sus procesos; y comprende la metrología legal, científica e industrial.

El Subsistema Nacional de Metrología será dirigido y coordinado por el Centro Nacional de Metrología y por el Consejo Técnico de la Metrología, con el apoyo de los organismos de inspección, los laboratorios de metrología y las unidades regionales o locales de metrología; organismos que integran el Subsistema Nacional de Metrología.

Artículo 50. *Estructura.* El Subsistema Nacional Metrología estará integrado por el Consejo Técnico de Metrología, el Centro Nacional de Metrología, La Red Metrológica Colombiana y Unidades Regionales y Municipales de Metrología.

#### CAPITULO II

##### Consejo Técnico de Metrología Confirmación y funciones

Artículo 51. *Confirmación.* El Consejo Técnico de Metrología será un órgano consultivo del Centro Nacional de Metrología, estará presidido por el Director de dicho centro o su delegado, y su integración será objeto de reglamentación por el Gobierno Nacional.

Artículo 52. *Funciones.* Son funciones del Consejo Técnico de Metrología, las siguientes:

1. Velar por la aplicación del Sistema Internacional de Unidades.
2. Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología.
3. Organizar la Red Metrológica Colombiana, Remec.
4. Organizar el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia; y
7. Regular, en general, las demás materias relativas a la metrología.

#### CAPITULO III

##### Del Centro Nacional de Metrología

Artículo 53. Las funciones del Centro Nacional de Metrología serán ejercidas por el Centro de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio y en tal condición le corresponderá:

1. Establecer y conservar los patrones nacionales de medida y garantizar su equivalencia con los patrones internacionales, por medio de su calibración periódica.
2. Establecer y mantener la jerarquía de los patrones y el sistema de patronamiento.
3. Servir como Laboratorio Nacional de Referencia en metrología para el Sistema Nacional de Calidad.
4. Prestar servicios de calibración a los patrones de medición de autoridades públicas, de los laboratorios pertenecientes a la Red Colombina de Metrología, otros laboratorios, centros de investigación y a la industria, cuando así se solicite, así como expedir los certificados correspondientes. El Centro Nacional de Metrología determinará categorías de prioridad para la prestación de dichos servicios.
5. Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la metrología, así como coadyuvar a la formación de recursos humanos para el mismo objetivo.
6. Celebrar convenios con instituciones de investigación que tengan capacidad para desarrollar patrones primarios o instrumentos de alta precisión, así como instituciones educativas que puedan ofrecer especializaciones en materia de metrología.
7. Participar en el intercambio para el desarrollo metrológico con organismos nacionales e internacionales y en la intercomparación de los patrones de medida.
8. Realizar peritajes por solicitud de otras autoridades públicas.
9. Servir como asesor técnico en la normalización y la acreditación en lo concerniente a metrología.
10. Representar al país en las actividades internacionales relacionadas con la metrología.
11. Las funciones de metrología legal que le sean asignadas en virtud de la presente ley.

## CAPITULO IV

**De la Red Metrológica Colombiana, REMEC****Organización, conformación y funciones**

Artículo 55. *Organización.* Se organiza la Red Metrológica Colombiana, REMEC, con el objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como en los procesos industriales y sus respectivos trabajos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.

El Centro Nacional de Metrología adoptará y controlará los patrones nacionales de las unidades básicas y derivadas del Sistema Internacional de Unidades y coordinará las acciones tendientes a determinar la exactitud de los patrones de instrumentos para medir que utilicen los laboratorios que se acrediten, en relación con la de los respectivos patrones nacionales, a fin de obtener la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

Artículo 56. *Conformación.* La Red Metrológica Colombiana se integrará con el Centro Nacional de Metrología, los laboratorios de calibración acreditados y las unidades Regionales y Municipales de Metrología.

Artículo 57. *Funciones.* La red tendrá las siguientes funciones:

1. Definir el rol de las unidades regionales o locales de metrología mencionadas en la presente ley.
2. Difundir la capacidad de medición de los laboratorios acreditados y la integración de las cadenas de calibración.
3. Autorizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para difundirlos en los medios oficiales, científicos, técnicos e industriales.
5. Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica o para el desarrollo de unidades regionales o municipales de metrología, con entidades territoriales, instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras.
6. Las demás que se requieran para garantizar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

## CAPITULO V

**De la Metrología Legal**

Artículo 58. *Organización.* La metrología legal es el conjunto de procedimientos, administrativos y técnicos establecidos por el Gobierno Nacional para asegurar la calidad apropiada y la credibilidad de las mediciones relacionadas con controles oficiales, comercio, salud, seguridad y medio ambiente.

Artículo 59. La Superintendencia de Industria y Comercio será la autoridad competente en metrología legal, en tal condición le corresponde expedir los reglamentos técnicos, establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados, adelantar los procedimientos e imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos en materia de metrología legal.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá delegar la función operativa de aplicación de los reglamentos técnicos de metrología legal de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto expida.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio señalará los casos y condiciones en que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán contar con laboratorios de metrología acreditados por el Organismo Unico Nacional de Acreditación.

Artículo 60. Queda prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en reglamentos técnicos. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá los requisitos y procedimientos para la verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida.

Artículo 61. Los productos empacados o envasados por fabricantes, importadores o comerciantes deberán ostentar en su empaque, envase,

envoltura o etiqueta, a continuación de la frase contenido neto, la indicación de la cantidad de materia o mercancía que contengan. Tal cantidad deberá expresarse de conformidad con el Sistema Internacional de Unidades, con caracteres legibles y en lugares en que se aprecie fácilmente.

Cuando la transacción se efectúe con base de cantidad de partes, accesorios o unidades de elementos, la indicación deberá referirse al número contenido en el empaque o envase y, en su caso, a sus dimensiones.

En los productos alimenticios empacados o envasados el contenido neto deberá corresponder al total. Cuando estén compuestos de partes líquida y sólida, además el contenido neto deberá indicarse la cantidad de masa drenada.

Artículo 62. La Superintendencia de Industria y Comercio fijará las tolerancias permisibles en cuanto al contenido neto de los productos empacados o envasados, atendiendo de igual forma las alteraciones que pudieran sufrir por su naturaleza o por fenómenos que modifiquen la cantidad de que se trate. Dichas tolerancias se fijarán para fines de verificación del contenido neto.

Artículo 63. Si al verificarse la cantidad indicada como contenido neto de los productos empacados o envasados de encontrarse que están fuera de la tolerancia fijada, podrá la Superintendencia de Industria y Comercio, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibir su venta hasta que se remarque el contenido neto en caracteres legibles o se complete éste.

La selección de muestras para la verificación del contenido neto se efectuará al azar y mediante el sistema de muestreo, en cuyo caso se estará al resultado de la verificación para, de proceder, prohibir la venta en tanto no se remarque o complete el contenido neto.

## CAPITULO VI

**Del Sistema Internacional de Unidades**

Artículo 64. *Alcance.* En la República de Colombia el Sistema Internacional de Unidades es el único legal y de uso obligatorio. Se integra, entre otras, con las unidades básicas, así como con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y las que se prevean en reglamentos técnicos colombianos.

Artículo 65. En los reglamentos técnicos y Normas Técnicas sólo se podrán consignar las unidades base, suplementarias y derivadas del Sistema Internacional de Unidades así como su simbología.

Parágrafo. El Ministerio de desarrollo Económico establecerá la exigencia y control de la aplicación del sistema internacional de Unidades en los sectores económicos del país.

Artículo 66. El sistema educativo nacional, deberá incluir en los programas de estudio la enseñanza del Sistema Internacional de Unidades.

## CAPITULO VII

**De los instrumentos para medir**

Artículo 67. Los instrumentos para medir y patrones que se fabriquen en el territorio nacional o se importen y que se encuentren sujetos a reglamento técnico, requieren en forma previa a su comercialización, aprobación del modelo o prototipo por parte del Centro Nacional de Metrología, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades.

Artículo 68. Los fabricantes, importadores, comercializadores de instrumentos de medición, deberán verificar o calibrar dichos instrumentos en laboratorio acreditado, antes de ser comercializados.

Artículo 69. Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados y condenados con un sello, previa orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio o por el respectivo Alcalde, y no podrán ser utilizados hasta tanto se ajusten a los requisitos establecidos. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de este decreto o de los reglamentos técnicos pertinentes serán inutilizados.

Artículo 70. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el uso de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir alterados, incompletos o disminuidos o que de alguna forma tiendan a engañar al público será sancionado administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio o por el respectivo Alcalde con multa, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la presente ley.

Artículo 71. La Superintendencia de Servicios Públicos adelantará las actuaciones necesarias, con base en las facultades que se le atribuyen en esta ley, para que las empresas prestadoras de servicios públicos hagan efectivo el derecho de los usuarios a obtener de las empresas prestadoras la medición de sus consumos reales mediante instrumentos apropiados.

## TITULO SEXTO DE LOS INCENTIVOS Y SANCIONES CAPITULO I

### Del Premio Colombiano a la Calidad

Artículo 72. El Premio Colombiano a la Calidad será un instrumento para promover, desarrollar y difundir la calidad de los procesos industriales, comerciales, de servicios y sus productos, con el fin de apoyar la modernización y competitividad de las organizaciones establecidas en el país dentro del marco del Sistema Nacional de Calidad.

El Gobierno Nacional Reglamentará las condiciones, criterios para concursar y categorías en que se otorgará el premio Colombiano a la Calidad.

## CAPITULO II Del régimen sancionatorio

Artículo 73. *Facultad sancionatoria.* Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, por parte de las autoridades a las que se les atribuye las facultades de vigilancia y control, según sus atribuciones. Las mismas sanciones serán impuestas por el incumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos técnicos por las autoridades encargadas conforme con lo establecido en esta ley.

Artículo 74. *Régimen general.* Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, para las cuales no se haya previsto una sanción específica, serán sancionadas con multas hasta por dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de la imposición de la sanción.

Artículo 75. *Incumplimiento de reglamentos técnicos.* En el caso de incumplimiento de los requisitos previstos en reglamentos técnicos, se impondrán una o varias de las siguientes sanciones, según la gravedad del incumplimiento por el riesgo que implique para los consumidores:

1. Multas hasta por 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Clausura temporal o definitiva del establecimiento, que podrá ser parcial o total.
3. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de sellos oficiales y marcas registradas.
4. Orden de retiro inmediato de existencias que se encuentren en el mercado.
5. Prohibición definitiva de la producción, distribución y venta del bien o servicio respectivo.

Artículo 76. *Organismos acreditados.* Las infracciones en que incurran los organismos acreditados en el desarrollo de sus actividades, así como el incumplimiento de los requisitos con base en los cuales se otorgó la acreditación, darán lugar, aún en forma concurrente, a la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Multas hasta por 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Limitación del alcance de la acreditación.

3. Suspensión o revocación de la acreditación.

Artículo 77. *Metrología legal.* Las infracciones a las disposiciones sobre metrología legal, darán lugar, aún en forma concurrente, a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Multas hasta por 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Decomiso de los instrumentos de medir irregulares.
3. Clausura temporal o definitiva del establecimiento.
4. Prohibición de venta de productos que no cumplan con el contenido neto anunciado.
5. Orden de difusión mediante avisos publicitarios de información correctiva o supletoria.

Artículo 78. *Sanciones personales.* Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales o jurídicas han autorizado, ejecutado o tolerado conductas contrarias a las normas contenidas en esta ley, se les podrá imponer multas hasta por 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio.

Artículo 79. *Graduación de las sanciones.* Las sanciones de que trata este capítulo serán impuestas por las autoridades competentes, graduándolas según la gravedad de la infracción, el beneficio pecuniario obtenido y la amenaza que la conducta genere.

En caso de inobservancia de órdenes o instrucciones impartidas por la autoridad competente, se impondrán multas diarias sucesivas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de imposición de la sanción, mientras permanezca en rebeldía.

Las sanciones aquí previstas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades de productores, empacadores, importadores y expendedores, frente a los consumidores.

Artículo 80. *Procedimiento sancionatorio.* Para la imposición de las sanciones previstas en esta ley, la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás autoridades de supervisión y control adelantarán el siguiente procedimiento:

1. De oficio o a petición de parte, una vez se encuentre que existen motivos suficientes, mediante oficio, se abrirá la investigación en contra del presunto infractor para que en el término de cinco días, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La Superintendencia ordenará y practicará las pruebas conducentes, pertinentes y procedentes.
2. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo se distribuirá en cuotas iguales entre los vinculados a la investigación.
3. La decisión sobre la práctica de pruebas se comunicará mediante oficio dirigido a las partes.
4. Concluida la práctica de pruebas, mediante estado se dará traslado a las partes por el término de cinco días, para que expresen sus opiniones y presenten las explicaciones sobre la situación objeto de la investigación.
5. Presentadas las explicaciones, o vencido el término señalado en el numeral anterior sin que éstas hubieran sido presentadas, se decidirá.
6. La autoridad competente podrá en cualquier momento solicitar explicaciones nuevas o adicionales al investigado.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio y las autoridades que cumplen funciones de supervisión y control, podrán adelantar en cualquier tiempo visitas de supervisión para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y de los reglamentos técnicos. Los costos de las pruebas que se practiquen en desarrollo de estas visitas, serán de cargo del ente visitado.

Artículo 81. *Recursos.* Los actos que pongan fin a la actuación solo serán susceptibles del recurso de reposición. Los actos que decreten

medidas cautelares son de ejecución inmediata y los recursos se conceden en el efecto devolutivo.

Artículo 82. *Notificaciones.* En los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, las notificaciones y comunicaciones podrán surtirse válidamente mediante la utilización de correo certificado o mensajería especializada de servicios postales públicas o privadas, o mediante depósito en casillero asignado por la Superintendencia para tal efecto a la parte o a su representante o mediante estado.

Se entenderá surtida la comunicación o notificación en la fecha de envío de la misma, según constancia del correo que se anexe al expediente, en el día hábil siguiente a su depósito en el casillero asignado o en la fecha de la fijación del estado, según constancia de la Secretaría General de la Superintendencia.

## TITULO NOVENO

### CAPITULO UNICO

#### Supervisión y control

Artículo 83. La supervisión y control tiene como fin velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos, en especial el cumplimiento de los reglamentos técnicos.

Artículo 84. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de las funciones asignadas en esta ley:

1. Acreditar, mediante resolución motivada, a las diferentes entidades que lo soliciten para operar como organismos pertenecientes al Subsistema Nacional de Acreditación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional para tal fin. Así mismo, podrá suspender o revocar la acreditación otorgada, de conformidad con lo señalado en la presente ley.

2. Supervisar los organismos de certificación, inspección, los laboratorios de ensayos y de metrología, determinar las condiciones en las cuales pueden ofrecer sus servicios frente a los terceros y aplicar las sanciones que se señalan por la inobservancia de las normas legales o reglamentarias a que se encuentren sometidos.

3. Vigilar, controlar y sancionar a los fabricantes e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos, cuyo control le haya sido expresamente asignado.

4. Someter al cumplimiento de parámetros que adopte en forma general las tarifas que pueden cobrar las entidades acreditadas, cuando ello proceda de acuerdo con lo previsto en esta ley.

5. Reconocer organismos de certificación, inspección y laboratorios de ensayos y de metrología de instituciones extranjeras o internacionales, que operen dentro de los lineamientos y filosofía del sistema, cuando haya lugar a ello. Igualmente podrá reconocer, para actuar en áreas en las que no existan organismos acreditados, organismos nacionales que aún no hayan obtenido la acreditación.

6. Establecer acuerdos o convenios con instituciones extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de la acreditación o de los organismos de certificación e inspección y de laboratorios de ensayos y calibración.

7. Establecer relaciones de colaboración e investigación en las áreas de la acreditación, la certificación y la metrología con gobiernos, instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras.

8. Expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal.

9. Fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico.

10. Realizar las actividades de verificación de cumplimiento de las normas técnicas obligatorias o reglamentos técnicos sometidos a su control.

11. Las demás atribuciones que puedan surgir en desarrollo de las funciones asignadas.

Artículo 85. *Tasas y contribuciones a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer tasas y contribuciones, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Como entidad de acreditación y responsable del mantenimiento de los patrones de medida, la Superintendencia de Industria y Comercio fijará las tarifas de las tasas que los usuarios de los servicios de acreditación, calibración de instrumentos, verificación de metrología legal y pasantías en los diferentes laboratorios, deberán pagar a la entidad por concepto de dichos servicios.

La Superintendencia fijará las tarifas de las tasas de acuerdo con el siguiente sistema y método: El monto de las tarifas guardará directa correspondencia con los costos y gastos necesarios para la prestación de los servicios y para la conformación de la provisión o reserva de renovación tecnológica de sus equipos y laboratorios conforme a su vida útil técnica.

2. Como autoridad de vigilancia y control de los organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de pruebas y ensayos y laboratorios de calibración acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio, esta autoridad establecerá las tarifas de las contribuciones que dichos organismos deberán reconocer y pagar por concepto de vigilancia anual.

La Superintendencia fijará las tarifas de las contribuciones de acuerdo con el siguiente sistema y método: Las tarifas deberán ser aplicadas a los ingresos netos del año anterior provenientes de la actividad objeto de vigilancia.

El monto de las tarifas será igual al total de gastos de personal que desarrolla funciones relativas al área respectiva conforme a la ejecución del año inmediatamente anterior o proyectado según la planta de personal si se trata de un área nueva, multiplicado por el factor que resulte de la siguiente relación: Total del presupuesto de gastos de funcionamiento dividido entre el total de gastos de personal de la entidad; uno y otro, tomados de la ejecución presupuestal del año anterior. El valor obtenido se divide entre el total de los ingresos netos certificados de los entes vigilados por una misma área de la Superintendencia. Este resultado será el porcentaje de la tarifa de la contribución.

Parágrafo 1°. Las tasas y contribuciones que se fijen en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo, no tendrán efecto retroactivo.

Parágrafo 2°. En caso de discrepancia grave sobre el monto de las tarifas a que se refiere el presente artículo, el Ministro de Desarrollo Económico actuará como segunda instancia para definir los montos respectivos.

## TITULO SEPTIMO

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones complementarias

Artículo 86. *Evaluación del Sistema Nacional de Calidad.* El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de evaluación permanente del Sistema Nacional de Calidad.

Artículo 87. La presente ley empezará a regir 3 meses después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Atentamente,

*Juan Alfredo Pinto Saavedra,*

Viceministro de Desarrollo Económico.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con el fin de entregar al país y especialmente al sector productivo colombiano un cuerpo normativo que constituya una eficaz herramienta de competitividad, además de la base legal necesaria para hacer mucho más estables y transparentes las reglas de juego que se imponen en el nuevo milenio, y al mismo tiempo crear un esquema justo y claro de protección a los intereses del consumidor colombiano, se somete a

consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley “por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad”.

## 1. Necesidad de un nuevo estatuto

### 1.1 Adecuación a la nueva organización económica

A partir de la decisión de abrir la economía a la competencia internacional, el escenario del mercado interno varió sustancialmente, no sólo por el nuevo flujo de bienes y servicios producidos por las demás economías del mundo, sino también por la aparición de modelos sistémicos de desarrollo empresarial basados en el conocimiento y en la generación de ventajas competitivas.

De igual manera en los mercados internacionales los temas relacionados con la calidad, normalización y metrología son esenciales, ya que cuando no existen o no son confiables y demostrables, no pueden existir tampoco ni un comercio confiable, ni unas relaciones nítidas entre agentes económicos.

En su papel de promotor del bienestar general de la sociedad, le cabe al Estado la responsabilidad de liderar y facilitar la incorporación de los avances tecnológicos que conduzca a un desarrollo económico y social de la Nación. Para lograrlo se requiere de la construcción de una infraestructura adecuada, para lo cual el Gobierno Nacional debe generar un marco legal propicio.

El Gobierno Nacional reconociendo estas nuevas circunstancias expidió la política industrial para una economía en reactivación, como norte para el desarrollo de la industria en Colombia y expresamente señaló la necesidad de adecuar, dentro del marco legal de la promoción a la competencia, la conceptualización y estructura del Sistema Nacional de Normas y Calidades con el fin de generar las condiciones para una más intensa y diáfana competencia.

### 1.2 Necesidad de un solo estatuto

Adicional a todo lo anterior, encontramos que la multiplicidad de disposiciones que a través de los años se han venido dictando sobre la materia, hace aún más difícil su correcta y armónica aplicación.

La abundancia de legislación sobre el tema, dificulta el ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos y no permite el desarrollo de una cultura de calidad en los consumidores, así como la aplicación de las normas por las autoridades públicas con competencias sobre el manejo del tema.

De otro lado, si el país no se prepara para cumplir con las crecientes exigencias en normalización de los mercados externos corre el riesgo de rezagarse drásticamente en su capacidad para exportar los bienes y servicios que produce, y por ende en la capacidad de atender las necesidades económicas y sociales de la población. Aún los socios industriales e inversionistas potenciales del exterior usualmente solicitan el cumplimiento de un mínimo de estándares relacionados con la calidad.

### 1.4 Falencias del Decreto 2269 de 1993

En primer lugar es necesario señalar que la conceptualización de esta norma es muy débil, sobre todo porque en el momento de su expedición, estaban aún en discusión en los foros internacionales los contenidos de los términos referentes a los procesos de estandarización, reglamentación técnica, acreditación y metrología, como el alcance de su aplicación, dentro de las fronteras nacionales y en las relaciones del comercio internacional.

La dinámica de la materia en los últimos años ha tenido un crecimiento exponencial, por lo que es necesario dar mayor fortaleza al estatuto, tomando en cuenta los avances de los últimos tiempos, que se consagran en la primera parte del proyecto.

Existe un área en la cual no ha habido un desarrollo significativo y es la de la normalización sectorial; desde la formulación del estatuto vigente no se han creado sino cinco unidades sectoriales de normalización y en la actualidad funciona solo una, pues de algún modo se ha bloqueado la iniciativa de los sectores productivos para su creación y sostenimiento.

Al proponer un sistema más abierto, con instancias técnicas de coordinación, dando mayores oportunidades para la participación de interesados, gobierno y gremios de productores y consumidores, mayores facilidades para la normalización sectorial, estamos dando un paso más hacia la absoluta democratización y transparencia de un sistema en el que concurren multiplicidad de intereses y en donde debe prevalecer el interés general.

Dispersión en la acreditación: En la actualidad la acreditación viene siendo atribuida a tres entes gubernamentales, siendo decisivo definir la responsabilidad sobre la función y un mecanismo de coordinación.

El tema metrológico por su parte ha tenido una consideración secundaria en toda la legislación vigente, por lo que se hace necesario su fortalecimiento con la creación de un ente independiente que oriente toda la actividad metrológica nacional y participe en los foros internacionales sobre la materia.

## 2. Objetivos

### 2.1 Objetivo general

El objetivo general del proyecto es generar un marco legal que permita la promoción de la competitividad en los mercados, de los sectores productor, comercializador o importador de bienes y servicios y la seguridad, la salubridad, la protección del ambiente y de los intereses de los consumidores.

### 2.2 Objetivos particulares:

- Facilitar el comercio nacional e internacional.
- Propiciar la protección a los consumidores.
- Integrar al sector productivo y a la comunidad educativa.
- Promover la participación de todos los sectores implicados.
- Generar la satisfacción de necesidades y expectativas de los consumidores a todo nivel.
- Estimular la cultura de la calidad en la sociedad.
- Facilitar la investigación y el desarrollo tecnológico.
- Reforzar la presencia del país en los foros internacionales vinculados al desarrollo productivo.
- Apoyar la posición y los intereses del país en las negociaciones sobre acuerdos internacionales de comercio.

### 2.3 Alcance

Con el presente proyecto se promueve la mejora en la capacidad del aparato productivo del país para ofrecer bienes y servicios acordes con las expectativas y necesidades de los consumidores en Colombia y en el extranjero.

De otra parte, al unificarse la legislación, se organiza el sistema como un mecanismo permanente de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades desarrolladas por las entidades que lo integran, en la definición y aplicación de las políticas de calidad.

## 3. Disposiciones del estatuto

### 3.1 Principios

Se establece una serie de principios que hasta ahora no habían sido enunciados en ninguna disposición legal y que constituyen la clave hermenéutica para la correcta lectura del proyecto y, por supuesto, para el desarrollo de toda la reglamentación necesaria para la efectiva aplicación de la norma. Tales principios son:

- Igualdad.
- Seguridad.
- Participación.
- Defensa del Consumidor.
- Cultura de Calidad.
- Excelencia.
- Información.

3.2 *Dirección del Sistema Nacional de Calidad*

El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá la Dirección y Coordinación del Sistema Nacional de Calidad, con la asesoría del Consejo Superior de la Calidad.

Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico adoptar y desarrollar las políticas y los planes nacionales de calidad y competitividad.

3.2.1 El Ministerio de Desarrollo Económico

En coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior, representará al país en todos los eventos o asuntos relacionados con el Sistema Nacional de Calidad a nivel internacional, sin perjuicio de que en dicha representación y conforme con sus atribuciones participen otras autoridades o instituciones en razón de su competencia y de lo dispuesto en esta ley; el Icontec, como Organismo Nacional de normalización, tendrá la representación del país en los temas específicos de su competencia.

3.2.2 Consejo Superior de Calidad

Se trata de un ente de amplia participación pública, privada, de carácter consultivo y de coordinación de las dimensiones técnica y política en materia de calidad, que permite la participación de los titulares de las carteras ministeriales cuando se traten temas de su incumbencia, previa citación de la Secretaría Técnica, la cual será ejercida por la Dirección General de Comercio y Promoción de la Competencia del Ministerio de Desarrollo Económico.

3.3 *Estructura del Sistema Nacional de Calidad*

El Sistema Nacional de Calidad queda estructurado en tres subsistemas y un organismo de dirección y coordinación, lo cual permite la suficiente independencia entre estos; que se mantenga una dinámica de apoyo y control mutuo orientados al mejoramiento permanente pero, con una coordinación general que, a su vez, permite mantener el sistema articulado, orientado hacia el interés nacional, amén de su proyección a nivel regional y global:

3.3.1 Esquema Organizativo:

1. Sistema Nacional de Calidad – Dirección

- a) Ministerio de Desarrollo Económico;
- b) Consejo Superior de la Calidad.

2. Subsistema Nacional de Normalización – SNN

- a) Consejo Técnico de Normalización;
- b) Entidades públicas;
- c) Organismo Nacional de Normalización;
- d) Unidades sectoriales de normalización;
- e) Punto de contacto e información.

3. Subsistema Nacional de Acreditación Certificación y Evaluación de la Conformidad, SNACEC

- a) Organismo Unico Nacional de Acreditación;
- b) Consejo Técnico de Acreditación;
- c) Organismos Acreditados;
- d) Organismos de Certificación
- Laboratorios de Pruebas y de Metrología.
- Organismos de Inspección.

4. Subsistema Nacional de Metrología, SNM

- a) Consejo Técnico de Metrología;
- b) Centro Nacional de Metrología;
- c) Red Metrológica Colombiana, REMEC;
- d) Unidades regionales y municipales de metrología.

Estamos convencidos que con este esquema organizativo, las funciones delimitadas para cada una de las áreas funcionales, la participación democrática y transparente del sector productivo, académico, y de los consumidores, en las decisiones de interés general, lograremos uno de los sistemas de calidad más adelantados del continente y daremos un fuerte impulso a la competitividad del país, convirtiendo la calidad y la excelencia en herramientas al servicio de la construcción de la sociedad pacífica y competitiva a la que aspiran nuestros conciudadanos.

Muchas gracias.

*Juan Alfredo Pinto Saavedra,*

Viceministro de Desarrollo Económico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de enero del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 145 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor Juan Alfredo Pinto Saavedra, Viceministro de Desarrollo Económico, Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera*

**CONTENIDO**

Gaceta número 05-Viernes 26 de enero de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 128 de 2000 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal. ....	1
Proyecto de ley número 145 de 2001 Cámara, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad. ....	4